



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-223/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que desecha la demanda presentada por Javier Moreno Colmenares, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-175/2023 y acumulado por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	[REDACTED]
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Javier Moreno Colmenares, quien se ostenta como ciudadano indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la denunciante presentó denuncia ante el Instituto local, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento, por la comisión de actos que consideró

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-REC-223/2023

constitutivos de VPG. El Instituto local dictó medidas de protección a favor de la denunciante.

2. Primera sentencia local.² El cuatro de abril de dos mil veintitrés,³ el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de VPG, atribuible al recurrente.

3. Primera sentencia regional.⁴ El once de mayo, la Sala Xalapa revocó la determinación del Tribunal local por falta de exhaustividad y deficiente motivación, ya que al analizar la VPG no tomó en cuenta la totalidad de los elementos que integraban el expediente.

4. Segunda sentencia local. En cumplimiento, el veintitrés de mayo, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que tuvo por acreditada la VPG contra la denunciante, atribuida al ahora recurrente.

5. Segunda sentencia regional⁵ (acto impugnado). Tanto la denunciante como el ahora recurrente, impugnaron la sentencia local y el cinco de julio, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia.

6. Recurso de reconsideración. El diez de julio, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-223/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y

² PES/88/2022.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ SX-JDC-138/2023.

⁵ SX-JDC-175/2023 y acumulado.



sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos⁶.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se

⁶ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-223/2023

puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"



-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

b. Caso concreto.

A efecto de analizar si el recurso es procedente, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Xalapa, así como lo que plantea la parte recurrente

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-223/2023

para determinar si la demanda reúne el requisito para un estudio de fondo.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local, al analizar los siguientes temas en los que se agruparon los agravios tanto de la denunciante como del denunciado:

a. Agravios procesales, relacionados a la vulneración al debido proceso, garantía de audiencia, reversión de la carga de la prueba e indebida integración del expediente²³.

Al respecto, la Sala Xalapa declaró **infundado** que el actor **no hubiera sido debidamente notificado** del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, así como de los actos que se le atribuyeron.

También fue notificado de que le aplicaría la reversión de la carga de la prueba.

Por lo anterior, la Sala Xalapa concluyó que no se dejó en estado de indefensión al actor y que resulta inexacto que no tuviera conocimiento de que era él quien debía aportar los medios de prueba para demostrar que los hechos denunciados no constituían VPG.

De la misma manera, la responsable argumentó que el ahora recurrente no demostró que haya estado impedido para buscar asesoría jurídica.

En cuanto a la **suplencia de la queja**, del expediente se desprende que el denunciado expuso argumentos para controvertir los planteamientos de la denunciante y aportó las pruebas que consideró pertinentes, por lo que, en el caso, no opera dicha figura.

²³ SX-JDC-181/2023, promovido por el ahora recurrente.



Para ello, basó sus argumentos en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, de resoluciones de esta Sala Superior²⁵ y en la propia ley electoral local.

Respecto a la **indebida integración del expediente**, la Sala Xalapa declaró **infundados e inoperantes** estos agravios, ya que, por una parte, aunque la denunciante no describiera puntualmente los hechos referidos por el denunciado, en su escrito de alegatos sí dio contestación puntual a los mismos.

Así, el actor dio respuesta precisa a los planteamientos de la actora referente a que no fue convocada correctamente y a la omisión de proporcionarle un espacio, material y mobiliario para desarrollar sus funciones.

Por lo que, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local contaba con los elementos suficientes para resolver, sin que hubiera obligación de ordenar mayores diligencias.

En ese mismo orden de ideas, la responsable argumentó que la inoperancia deriva de que las manifestaciones hechas valer debieron formar parte de la contestación a la demanda.

Otro de los agravios que consideró **infundados** fue el de indebida fundamentación y motivación porque la responsable citó y explicó el contenido de la normativa nacional y local e hizo referencia a instrumentos internacionales dirigidos a erradicar la violencia contra la mujer.

Además, el Tribunal local sí tomó en cuenta el informe circunstanciado en el que adujo haber informado a la denunciante a través de tercera persona sobre la celebración de la sesión de toma de protesta, lo cual, a

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

²⁵ SUP-JDC-23/2019.

SUP-REC-223/2023

consideración del órgano jurisdiccional local, invisibilizó y discriminó a la regidora.

b. Agravios relacionados a las consideraciones de VPG²⁶.

La Sala Xalapa determinó **infundados** los agravios por las siguientes razones:

- Aunque se advierte que la denunciante hizo referencia a otros miembros del cabildo, se advierte que solo lo hizo en el contexto de los hechos narrados y manifestó que los actos denunciados fueron ordenados por el presidente municipal.

- En relación a las manifestaciones de que la denunciante haya sido notificada por WhatsApp al igual que los otros integrantes del Ayuntamiento, no es suficiente para desvirtuar la ilicitud de la conducta, ya que no acreditó que los demás integrantes hayan sido notificados de esa manera.

Además el hecho de que la convocara por WhatsApp implicaba que la denunciante no conociera los puntos a tratar en las sesiones, tampoco el contenido de la documentación necesaria para ejercer sus derechos políticos.

- Señaló que desde la sentencia SX-JDC-138/2023, la Sala Xalapa había determinado que no se le citó a la toma de protesta; no se le convocó a las sesiones del cabildo con las formalidades debidas; que se le ignoró y que se le impuso una persona que desarrollará sus funciones.

- De ahí que fuera deber del promovente, impugnar la determinación y no hacerlo hasta la segunda resolución local, que reiteró lo relativo a que se impusieron al director de turismo en las labores de la regidora.

- La responsable consideró que existen elementos indiciarios que acreditan un comportamiento sistemático de invisibilización hacia la actora por parte del presidente municipal y, por tanto, se genera la

²⁶ SX-JDC-181/2023, promovido por el ahora recurrente



inferencia respecto a la existencia de las manifestaciones referente a que “no es nadie”.

- Dado que no existe prueba directa que permita advertir acreditar los hechos señalados por la actora, sí existen diversos elementos que conllevan a tenerlas por acreditadas: i) la omisión de convocar a la actora con las formalidades de ley, así como de proporcionarle la información necesaria para la misma; ii) trato diferenciado en la toma de protesta; iii) ser ignorada en las sesiones de cabildo e ignorar sus propuestas para la regiduría que ostenta; iv) imponérsele a una persona para que realizara sus funciones, además de las conductas indiciarias-.

- Refirió que resulta novedoso el argumento referente a que hubo un acuerdo entre los ediles de la misma fuerza política en utilizar una camisa del mismo color para tomar protesta, pues no lo hizo valer en ninguna de las instancias anteriores. sin que ello reflejara la indebida convocatoria a la sesión.

Por ello, concluyó que ese cúmulo de actos y omisiones generan convicción respecto a que existe un comportamiento sistemático encaminado a invisibilizar y presionar a la denunciante para llevar a cabo actos contrarios a sus funciones o incumplir con ellas

c. Agravio relacionado con las sanciones impuestas²⁷.

La denunciante sostuvo que la infracción debió calificarse como grave, ya que las conductas realizadas en su contra fueron dolosas y el infractor tuvo plena conciencia de los actos cometidos, además de que existió una pluralidad de infracciones al no haber sido hechos aislados, es decir, fueron reiteradas las acciones contra la actora y en diferentes tiempos.

Por lo anterior, considera que la sanción impuesta consistente en una multa de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) es insuficiente para disuadir la posible repetición de conductas.

²⁷ SX-JDC-17572023, promovido por la denunciante.

SUP-REC-223/2023

También consideró incorrecto que se ordenara la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas por VPG, por un año y cuatro meses, sin tomar en cuenta que las conductas denunciadas fueron dolosas y reiteradas, por lo que inscripción debía ser por más tiempo.

Finalmente, se inconformó con que no se haya ordenado el inicio del procedimiento de revocación de mandato en contra del presidente municipal.

La responsable determinó como infundados los agravios, porque consideró correcta la determinación del tribunal de calificar la conducta como leve, porque tomó en consideración todas circunstancias del caso.

Respecto a la inscripción en el registro, la responsable también compartió las consideraciones del Tribunal local, al haberse calificado la conducta como leve.

De la misma manera, la Sala Xalapa considera que resulta improcedente iniciar el procedimiento de revocación del mandato, porque la conducta fue calificada como leve.

¿Qué alega el recurrente?

a) Es procedente el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada:

- Contraviene el principio de presunción de inocencia y al derecho humano de no autoincriminación.
- La Sala Xalapa fijó el alcance del artículo 20 constitucional, al determinar la existencia de VPG empleando la prueba circunstancial en conjunto con la reversión de la carga de la prueba.
- El asunto es trascendente porque es necesario establecer si en materia electoral, en los casos de VPG, se pueden aplicar los principios de la prueba circunstancial en materia penal.



b) Que la sentencia se debe revocar por las siguientes razones:

- Se debe fijar precedente, respecto de la defensa adecuada y técnica en procedimientos por VPG, dado la gravedad de las sanciones, para no afectar el principio de presunción de inocencia, ya que los órganos jurisdiccionales no exigen profesionales en la materia.
- Se violentó el principio de presunción de inocencia, al no existir en la normatividad, la manera en cómo se aplica la reversión de la carga de la prueba en casos de VPG, en perjuicio del presunto responsable.
- Violación al principio in dubio pro reo, porque considera que no es aplicable la prueba circunstancial en conjunto con la reversión de la prueba, con lo que se pretende crear una prueba plena para acreditar los actos de VPG.
- El recurrente no contó con una adecuada defensa en el procedimiento sancionador, ya que no fue asesorado por un especialista en la materia, lo cual originó que no ofreciera suficiente material probatorio a su favor y que no se haya combatido eficazmente las consideraciones del tribunal local.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque el análisis efectuado por la Sala Regional se concretó en temas de legalidad y tampoco en esta instancia se advierte algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que ameritara un estudio de fondo.

En efecto, la sentencia impugnada se ocupó de examinar cuestiones de legalidad analizadas por el Tribunal local, como lo son los temas de la debida integración del expediente; la exhaustividad; la revisión probatoria; el análisis de los hechos para determinar la existencia de VPG.

Todos esos aspectos se limitan a temas de legalidad, relacionados con un análisis probatorio a la luz de si fue o no exhaustivo el Tribunal local y

SUP-REC-223/2023

si el cúmulo probatorio permitía o no desprender la existencia de la falta.

De modo que no hubo un problema de constitucionalidad o convencionalidad de normas, y si bien el recurrente señala que su demanda es procedente por violación a principios constitucionales, no basta para la procedencia de la demanda.

Incluso, los agravios que manifiesta el actor en la presente instancia relacionados con aspectos de legalidad fueron también planteados ante la instancia regional, respecto a la debida integración del expediente; sobre el asesoramiento jurídico; el análisis probatorio y la acreditación de la VPG.

Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la resolución ni un tema de importancia y trascendencia.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña, por lo que el magistrado presidente hace suyo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-223/2023

el asunto para efectos de su resolución, así como con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.